Al Juzgado municipal

Don Lorenzo Castalán Tejador, propietario, domiciliado en esta Ciudad, calle de Angustias, con cédula personal de 6ª clase que exhibe, demanda en juicio verbal civil á Don Antonio [illegible], agricultor, que vive en el barrio de [illegible] de este término municipal, para que se le condene al pago de cincuenta pesetas que le adeuda de plazo vencido, como lo acredita el documento que acompaña, y á las costas que se originen.

Por tanto

Suplica al Juzgado se sirva señalar día y hora para el acto, á cuyo efecto adjunta copia de la presente demanda.

Otro si: Para asegurar el pago de la deuda, puede pedir el demandante el embargo preventivo de bienes que posee el deudor, al proponer la demanda reclamando el pago de aquella, y no excediendo de mil pesetas, como sucede, puede decretarlo el Juez municipal (artº 1395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y procede: cuando la deuda es en metálico (artº 1397); cuando con la solicitud se presenta un documento del que resulte la existencia de la deuda, y, cuando el deudor como en el presente caso acontece, no tiene bienes raíces, ni establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde es demandado, por cuya

varión se solicita el embargo preventivo de los
bienes muebles que el demandado tiene en la casa
que habita, mas tres caballos de ganado ca-
ballar que él posee, por existir motivos ra-
cionales para creer que oculte dichos bienes
Artº 1398 de dicho [illegible]

En tal virtud

al Juzgado suplica se sirva decretar el embargo
de los bienes muebles y caballos de ganado ca-
ballar descritos, siendo [illegible]
providencia que se dicte para la cita
del demandado

Justicia que pide en [illegible] á cuatro
de Febrero de 1895 —

Lorenzo Catalan

N. 0.003.422

SELLO 12º AÑOS 1894 Y 95

FABRICA NAL DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

[illegible] uno de Octubre de mil
ochocientos noventa y cinco.

Por presentado con la copia que
se acompaña, documento de
referencia, que rubricará el actua-
rio y cédula personal del in-
teresado, convóquense las
partes y testigos para juicio
que tendrá lugar en la sala
audiencia de este Juzgado á las
dos y media de la tarde del ocho
del corriente debiendo las par-
tes traer consigo las pruebas
de que intenten valerse y hacer-
lo por sí ó por medio de apo-
derado en forma bajo los aper-
cibimientos de los artículos
727 y 728 de la Ley de Enj.
Civil; y en cuanto al otrosí
Considerando, que en la soli-
citud se presenta un docu-
mento del que resulta la exis-
tencia de la deuda; que dicho
documento aparece firmado

por el deudor y que el acreedor
tiene responsabilidad conocida
á juicio del proveyente.
Vistos los artículos 1.39[illegible] á 1.397
y 1.398 de la ley de Enj. Civil
se decreta y llévese á cabo por cuen-
ta y riesgo del demandante
Don Jos[illegible] Catalán, el embar-
go preventivo en bienes [illegible]
bienes que tiene designados
en cuanto sean bastan-
tes á cubrir el principal,
intereses y costas, observándose
antes en la traba el órden que es-
tablece el artículo 1.440 de
la ley antes citada, y depositán-
dolos en forma caso que proce-
da, sirviendo este auto de man-
damiento en forma al algua-
cil y Secretario; dijo actuarios
Don Antonio Colón y D. Federico
Pronta que desde luego se nombran
y á quienes se hará saber el
cargo para su aceptación en ra-
zon á que el secretario propie-
tario se halla con licencia
y el suplente que actúa ocu-
pado en asuntos preferentes

de carácter muy urgente. Leída dijo firma el Señor Don Victoriano Porras Guerrero, Juez Municipal, y certifico

Victoriano Porras

Ante mí

Juan M. Ballester

Notificación. En cinco de Febrero leí y dí copia literal del auto anterior á Don Lorenzo Catalán y le cité para el juicio; firma; certifico.

Lorenzo Catalán

Ballester

Notificación. En cinco de Febrero presentes los peritos, dichos Don Antonio Colón y Don Federico Poncela con lectura y copia de la parte necesaria del auto anterior de estos se saber el cargo de actuarios en ello recaido, penetrados lo aceptaron jurando su fiel

desempeño; firman conmigo

Cint.º Colon

Feliciano Sorrato

Ral.

En cinco de Febrero constituidos los actuarios en el barrio de Viziabajo y casa de Don Antonio Seguí y habiendonos informado por Doña Catalina Seguí soltera de catorce años de edad, de oficio doméstico é hija del citado Seguí, que su señor Padre se hallaba accidentalmente ausente, le notificamos con lectura y copia íntegra de la providencia que antecede y entrega de la copia de la demanda y cedula correspondiente advirtiendole la obligación que tiene de entregarla á su señor padre tan pronto regrese á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero bajo la multa de

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.003415

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

glamentaria que de enterada firma y testificamos

Catalina Seguí

Ynclesio Torralba Ant. Colón

Diligencia de Embargo

En la Ciudad de Alvarado á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. El Alguacil del Juzgado que suscribe, con los actuario y acompañados de Don Lorenzo Catalan Sejador se persona en la casa habitación de Don Antonio Seguí y á designación del referido Catalan y por su cuenta y riesgo trabó embargo preventivo en un ropero de Cedro en buen estado; un relox de pared, una mesa de comedor en mal estado, un tinagero de madera con piedra y tinaja un caballo de color bayo enserado crin y cola blanca, lucero en la fren

te, seis cuartas alzada, una yegua
Saina alazana con tres cabos blancos
lucero en la frente, crin y cola pobre
seis y media cuartas alzada para
corta y sobretrote. Habiendo designa
do el acreedor Catalan los bienes
descriptos como de la propiedad del
deudor D. Antonio J. Seguí; de
positando dichos bienes en Don
Pedro Asscaro quien aceptó el
cargo de depositario jurando
cumplirlo bien y fielmente bajo
la responsabilidad de la Ley. Pre
via lectura firman todos los
concurrentes de que testificamos

Miguel Arman

Ant.o J. Seguí

Lorenzo Catalan

Pedro Arman

Federico Porrata

Ant.o Colón

SELLO 12º AS 1894 Y 95
20 C. DE PESO
N. 0.003414

FABRICA NL DEL TIMBRE

Al Juzgado Municipal

Don Lorenzo Catalán Zejador, en los autos de juicio verbal civil instados contra Don Antonio Seguí, en cobro de pesos, comparece y, como mejor proceda en derecho, dice: que á su instancia se ha decretado y llevado á efecto embargo preventivo de dos cabezas de ganado caballar; una género hembra, color zaino-alazano, con tres calzos blancos, lucero en la frente, crin y cola pobre, de seis cuartas y media de alzada, paso corto y sobre trote, y otra género macho, color bayo encerado, crin y cola blancos, lucero en la frente y de seis cuartas de alzada, las cuales deben estar empadronadas en la Alcaldía de esta Ciudad si de ellas se ha expedido las correspondientes matrículas á favor del dueño de di-

do-ganado, deudor y demandado don Antonio Seguí; mas como quiera que dichas cabezas pueden pasar á la propiedad de otro, se hallen ó no empadronados, para evitarlo, es procedente se notifique á la Alcaldía que sobre dichos animales se ha practicado embargo preventivo, y se impide la baja y alta que pudiera intentarse

En tal virtud

Suplico al Juzgado, se sirva haber por presentado este escrito y proveer de conformidad con la urgencia que el caso requiere, toda vez que se trata de evitar la ocultación ó venta del ganado embargado al deudor y que haciendo así saber al señor Alcalde, remita constancia en forma

Justicia que pide en Utuado á cinco de Febrero del año segundo del sello

Lorenzo Catalan

Utuado

y cinco de Febrero de mil
ochocientos noventa y cinco.

Hagase como se pide. Loman
dó y firma el Sr. Juez ele muni
cipal y certifico

Victoriano Porras

Ante mí.

Juan V. Ballestero

Notificación. En cinco de Febrero leí y
dí copia literal de la providen
cia anterior al don Lorenzo
Catalan; firma y certifico

Lorenzo Catalan

Ballestero

Oficio. En cinco de Febrero se libró el
oficio dispuesto á la alcaldía
entregandolo al demandante
para su curso; firma el re
cibo certifico

Lorenzo Catalan

Ballestero

Agregación. En 20 de Febrero de orden del Sr Juez agregó á continuación el oficio que remite la alcaldía: certifico

Barbosa

ALCALDIA MUNICIPAL
—DE—
UTUADO.

Número 151

N.

Tengo el gusto de acusar recibo á V. de un manda-miento recibido en esta Alcaldia ayer 5 del actual, á fin de no se permita á Don Antonio Seguí alta ni baja de tres cabezas de ganado caballar que le fueron embargadas por ese Juzgado.

Dios

Pase á Condas
Utuado Febr° 6/95

Jaime [illegible]

Señor Juez municipal de
esta
Ciudad

Civil   Año de 1,894.

Número 15

Juicio verbal

Fernandez y Compañía

demandando á

Don Tomás Farante por

$ 63. m/fte

2 1

Juzgado Municipal

Actuado

11-10-00

Costas pagadas $ 9.11
R. [illegible]
6-88 1/0 - costas en la 2a Instancia
Para la Escribanía $ 2,50 Españoles
Para la Real Hacienda 40 "
$ 2-90 Españoles
segun [illegible] remitiendo la copia certificada del [illegible]
[illegible] las costas de la apelacion
$ 15-99

1 [illegible]

1

Sr. Juez Municipal

Fernandez y Cª de este comercio, residentes en el barrio de Salto arriba, con su cédula personal, ante V. reclaman en acto verbal civil á Don Tomas Tarante, mayor de edad Herrero, y residente en el barrio de Arenas para que les haga efectiva la suma de sesenta y tres pesos moneda corriente que es en deberle a plazo vencido segun probaran en el acto de la demanda, con mas los intereses y costas que se originen. Por tanto

Suplican a V. se sirva señalar dia y hora para la celebracion del acto.

Umoa, Noviembre 24 de 1894

Fernandez y Cª

N. 0.007.430 2

SELLO 12º Aº 1894 y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL. DEL TIMBRE

Lo, y Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro

Por presentado con la copia que se acompaña y cédula personal, citense las partes á una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á la una de la tarde del veinte y siete del actual, debiendo concurrir por sí ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; bajo los apercibimientos de los artículos 727 y 728 de la Ley de Enj. civil si no comparecen. Lo mandó y firmó el Sr. Don Victoriano Porras Guerrero, Juez Municipal: Certifico.

Victoriano Porras

Ante mi

[signature]

En veinte y cuatro de Noviembre leí y di copia del auto anterior á Fernandez y Cª. y les cité para el juicio. firma: certifico

Fernandez y Ca

[signature]

En veinte y cuatro de Noviembre delego en el Alguacil para la citacion del demandado. Certifico

[signature]

Citacion. En veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro; siendo las ocho de la mañana; Yo el alguacil teniendo presente á D. Tomas Tarante le hice la citacion dispuesta entregandole la copia de esta demanda, firma y certifico.

Tomas Tarante

Alguacil [illegible]

Acta del juicio

En la Ciudad de Utuado, á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Ante el Sr. Juez Municipal, presente yo el Secretario, comparecieron el de~~mandante~~ Don Alejandro Fernandez gestor de la mercantil Fernandez y Compañía, demandante, y el demandado Dn Tomas Tarante. Leida la boleta de demanda que antecede se ratificó en su reclamo con la Sociedad demandante, que presenta en comprobacion un pagaré que el demandado [illegible]

por Don Guadalupe Bermudez y Villa
nueva y se halla suscrito por Dn
Tomás Tarant. Este contestó:
que reconoce como legítimos el documen
to á que el actor se refiere, no habiéndolo
hecho efectivo en su oportunidad porque
siendo esa cantidad procedente de par
te del valor de siete cuerdas de tierra
que compré á la endosante Doña Gua
dalupe Bermudez, según escritura pú
blica en esta Notaría otorgada, la
tiene demandada en este Juzgado para
el saneamiento de cuatro cuerdas
que le faltan de las siete de tierra
que le compré, y que en justa pro
porción valen mucho más que el
referido pagaré, cuyo documento
admitió que no les compraran á
la sociedad demandante por el
motivo que deja dicho. Replicó el
demandante: Que confiesa con el
su deudor y siendo como es endo
sable el documento presentado, su
plica al Juzgado se sirva sentenciar
sin mas fundamentos que el [illegible]

legal. Y no teniendo las partes nada
mas que alegar, se terminó el acto
disponiendo el S.r Juez que se agre-
gue el documento de referencia y que-
dan citadas las partes para sentencia.
Prévia lectura firma el S.r Juez con
los concurrentes. certif.

Victoriano Porras

Fornaneles y C.a

Tomas Farantes

Oswaldo Alf.

Agreg.o En veinte y siete de Noviembre
rubricado por mi el Secretario
agrego a continuacion el docu-
mento presentado por el actor cer-
tif.

Alf.

4

Por 50 $

Pagaré a Dña Guadalupe Bermu-
dez y y villanueba o a su orden la su-
ma de cincuenta pesos moneda corriente que
entregaré el dia ultimo de Enero de 1894 y
para su resguardo y seguridad le libro el pre-
cente en Utuado a 29 de Enero de 1893

Tomas Taranto

Pa-

Pagaré a la orden de Dña Guadalupe Berme-
dez y villa nueba la suma de trece pesos
moneda corriente en todo el mes de Enero de
1894 y para su resguardo le libro el pre-
cente en Utuado Enero 29 de 1893

Tomas Taranto

Pa-

quese á la orden de los Sres Fernandez
Alvarez & Cª valor recibido Utuado P.R.
Marzo 25 1893

á Ruego de María Gua
dalupe Bermudez por
no saber firmar
Juan Roig

Testigo
Pablo Rivera

Vto 29 Enero 94

quese á la orden de los Sres Fernandez
Alvarez & Cº valor recibido Utuado P.R.
Marzo 25 1893 á Ruego de María
Guadalupe Bermudez
por no saber firmar
Juan Roig

Testigo
Pablo Rivera

Sen

5.

N. 0.007.422

FABRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 y 95

20 C. DE PESO

Sentencia

En la Ciudad de Utuado á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. El Señor Don Victoriano Porrata y Guerrero, Juez municipal de este término; habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de una como demandante la Sociedad Fernandez y Compañía, y de la otra, como demandado, Don Tomás Farante; ambos de esta vecindad, en reclamación de la suma de sesenta y tres pesos moneda corriente, intereses y costas, y

Resultando: que en veinte y cuatro de los corrientes acudió al Juzgado la sociedad Fernandez y Compañía de este comercio con boleta duplicada de de-

F. Fernandez y Cª

manda por la suma antes di-
cha contra el referido Don To-
más Tarante, y por provi-
dencia del mismo día se se-
ñaló la una de la tarde del
de ayer para la celebración
del juicio, á cuyo fin se dis-
puso que las partes fueran
citadas como así se hizo, en
tiempo y forma legal.

Resultando: que en el acto
del juicio la sociedad deman-
dante ratificó su reclamación
con entrega de un pagaré que
obra en autos; y el demandado
Tarante reconoció su legitimi-
dad manifestando además
que no había hecho efectivo el
documento en su oportunidad
porque siendo la cantidad de
sesenta y tres pesos que reza
el documento procedentes de
parte del valor de siete cuer-
das de terreno que compró
á la endosante del repetido
pagaré Doña Guadalupe Ber-

mudez, por escritura otorgada en la Notaría de esta Ciudad, la tiene demandado en este Juzgado para el saneamiento de cuatro cuerdas que le faltan de las siete de terreno que le compró, y que en justa proporcion valen mucho más que el referido pagaré; habiendo advertido á la sociedad demandante que no comprara el repetido documento por el motivo que deja expuesto; Á todo lo que replicó el demandante que confesada como está la deuda y siendo como es endosable el documento amerítado se dictara sentencia sin más trámites. Y no teniendo las partes más que alegar, se terminó el acto, quedando citados para sentencia.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que la confesion en juicio constituye

prueba contra su autor, por lo que queda el demandado responsable al pago de la cantidad reclamada.

Considerando: que las excepciones en que funda el demandado el hecho de no haber solventado á su vencimiento la suma que debita, segun el pagaré de autos, cuya legitimidad reconoció, no tienen fuerza legal contra el derecho de la sociedad reclamante porque el mismo pagaré está extendido á la órden, y, por consiguiente, cabe perfectamente el endoso verificado por la acreedora Doña Guadalupe Bermudez á favor de la sociedad actora, que quedó subrogada en dicho acto de todos los derechos de aquella; siendo, empero, reservable la accion de que se crea asistido el demandado para que la ejercite en la vía y forma que mejor le conve-

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º As 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.007.423

7

niere.

Considerando: que quedan sugetos á la indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en negligencia ó morosidad; cuya indemnización en el presente caso comprende el pago sobre la cantidad reclamada, del interes legal; y en el de las costas causadas y que se causen en este juicio; pues todo litigante temerario debe ser condenado en costas.

Vistos los artículos 714 al 728 de la Ley de Enj. Civil, y los del Código Civil 1,101, 1,108, 1,225 y 1232 con los demás de aplicación al presente caso.

Fallo

Que declarando con lugar en

derecho la demanda interpuesta debo condenar y condeno al demandado Dn Tomás Taranto á que en el término de quinto día pague á la sociedad reclamante la suma de sesenta y tres pesos moneda corriente, intereses legales del seis por ciento anual desde la interposicion de esta demanda; condenándole tambien al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio hasta el total solvento de dicha suma; y se reserva á Dn Tomás Taranto el derecho de que se crea asistido contra Dn Guadalupe Bermudez para que lo ejercite en la via y forma que mejor viere convenirle. Pues asi definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo

Victoriano Porras

Pre

Publicación 8

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la sala de este Juzgado en el día de hoy. Utuado, Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ante mí
Osvaldo Alfon

Notifn. y apelación

En veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, presente el demandado Don Tomás Taranto le leí íntegramente la sentencia que antecede, dándole copia literal; y manifestó que en uso del derecho que le concede el artículo 731 de la Ley de Enj. Civil, apela de dicha sentencia para ante el Juzgado de 1a. Instancia de este Partido. Firma y certifico.

Tomas Taranto

Alfon

Notif.ⁿ En veinte y nueve de Noviembre pre-
sente la sociedad Fernandez y
Compañia le leí integramente la
sentencia que antecede, dándole
copia literal; firma y certifico

Fernandez y Cª

Alfr

Cuenta En veinte y nueve de Noviembre
doi cuenta al Sr Juez: certifico

Alfr

Utuado, Noviembre veinte y nueve
de mil ochocientos noventa y cuatro.
Se admite libremente y en am-
bos efectos la apelacion interpuesta
para ante el Juzgado de 1ª Ins-
tancia de este Partido, de la sen-
tencia pronunciada en estos au-
tos, á cuyo fin, prévio empla-
zamiento á las partes para
que en el término de ocho dias
concurran á usar de sus dere-
chos si les conviniere, remitanse

SELLO 12º AS 1894 Y 95

FABRICA NL DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

N. 0.007.424 9

estos autos originales con atento oficio al Sr Juez de 1a Ynstancia de este Partido, á costa del apelante. Lo mandó y firma el Sr Juez municipal: certifico

Victoriano Porras

Ante mi

Osvaldo Alf

Notifn y emplazamiento. En veinte y nueve de Noviembre leí y di copia literal de la providencia anterior á la sociedad Fernandes y Compañia, y le hice el emplazamiento dispuesto: quedó enterado firma y certifico.

Fernandez y Ca

Alf

Otra. En el mismo dia veinte y nueve de Noviembre leí y di copia

literal de la anterior providencia al demandado y apelante Don Tomas Faranto á quien em- plazé en forma; firma y cer- tifico.

Tomas Faranto

Alfo

Remision. En veinte y nueve de Noviembre cier- ro estos autos para remitirlos con atento oficio al Sr. Juez de 1ª Ins- tancia de este Distrito: certifico

Alfo

JUZGADO MUNICIPAL DE UTUADO

CIVIL. **AÑO DE 1894.**

Expediente Nº 47

Iniciado el día 12 *de* Febrero *del año indicado.*

Terminado en ...... de .... de 18

por

Don Longinos Mota Ruiz

RECLAMANDO A

Don Fran.co Amador y D. Antonio Rivera en Desahucio.

SENTENCIA

Declarándo con lugar el desahucio y costas á los demandados.

Secretaría á cargo de P. Osvaldo Alfonzo Bausá.

IMP. DE SALICRUP Y Cº

Leg 23

Señor Juez Municipal

D. Longinos Mora Ruiz, Comerciante con casa abierta en este pueblo, y mayor de edad, ante V. demanda en juicio de desahucio á D. Francisco Amador y D. Antonio Rivera y Massanet, mayores de edad, agricultores y domiciliados en el barrio del Salto arriba de este término, para que le desocupen y dejen á su disposición las casas y finca en que habitan propiedad del recurrente, y que adquirió por compra al hermano de aquellos D. José María Rivera por escritura pública otorgada el seis de Mayo último, inscrita en el Registro de la Propiedad del Partido, cuya finca consta de treinta cuerdas de terreno equivalentes á once hectáreas, setenta y nueve áreas y doce centiáreas dedicado á café, plátanos pastos, yerbas y malezas, colindando al Sur con

tierras que eran del señor D. José María y hoy del compareciente, al Oeste los dela Sucesión de D. Lino Cordero, al Norte los de D. Francisco Cortés y Francisco Rodríguez, y al Oeste el río grande; cuyo desahucio funda en la regla 2ª del artículo 1,560 dela Ley de Enj. Civil por haber espirado el plazo delaviso que le concediera, segun consta del requerimiento judicial hecho á los mismos el ocho de Enero último y que presento al Juzgado, así como la escritura á que ha hecho referencia, siendo por tanto competente este Juzgado para conocer dela demanda. Portanto

Suplico a V. se sirva señalar dia y hora para la celebracion del acto

Utuado, febrero 12 de 1894

[signature]

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aᵒˢ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.006.612 10

Ao. y Febrero doce de mil ocho cientos noventa y cuatro

Por presentado con la copia que se acompaña y cédula personal del interesado; cítense las partes para una Comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis del actual, á la una y media de la tarde, debiendo comparecer por sí ó por medio de apoderado en forma, y con las pruebas que tengan, bajo los apercibimientos legales si no concurren. Lo mandó y firma el Sr. Don José Melitón Maestre Castro, Juez Municipal, Certifico

José M. Maestre

Ante mí

Osvaldo Alfo

En doce de Febrero presente D. Longinos Mora, le notifiqué con lectura y copia el auto anterior, y le cité para el juicio; firma y certifico

Longinos Mora

Alfo

Citación. En doce Febrero presente el demandado D. Francisco Amador Rivera le cité en forma para el juicio, entregándole la copia de la demanda; firma y certifico.

Amador Rivera

Alfr

Delegn. En doce de Febrero delego para la notificación al otro demandado Dn Antonio Rivera y Massanet en el Alguacil de este Juzgado que suscribe: en fe

Alfr

Miguel Amar

Citación. En trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las siete de la mañana yo el alguacil presente el demandado Don Antonio Rivera Massanet en su domicilio le cité en forma para el

11

juicio entregandole la copia de la demanda como previene la Ley, no firma por no saber á su ruego el testigo que suscribe por ante mí el alguacil certifico

Angel de la Torre — Miguel Otero

Acta de juicio.

En el pueblo de Utuado á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. Constituido en audiencia pública el Sor Don José Melitón Maestre Cintrón, Juez municipal asistido de mí el Secretario comparecieron para celebrar este juicio, como demandante Don Longinos Mora Ruiz y como demandados los hermanos Don Francisco Amador y Don Antonio Rivera y Marcanut, y siendo la hora señalada, prévia la vénia del Sr Juez se dió principio al acto con lectura de la de-

demanda original, en cuyo
contenido se afirmó y ratifi
có el demandante. El deman
dado Dn Amador Rivera contes
tó: que no puede desocupar
las casas y finca cuyo desahu
cio solicita el demandante
por la razón de que el terreno
en que habita es suyo no ha
biendo podido su hermano
D. José María Rivera venderlo.
El otro demandado D. Antonio
Rivera por conducto de D. Juan
del Toro que le acompañó pa
ra hablar en su nombre, con
testó: que ha algun tiempo
murió D. Rafael Rivera y Da
Teresa Marrunet, que estos
eran sus legítimos padres se
gún lo probará en su día.
Que la finca que posee, con otros
terrenos más pertenecían á su
madre Doña Teresa segun es
critura que tambien presen
tará en su día: que estos á su
fallecimiento dejaron varios

N. 0.013.497 12.

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 11º Aº 1894 y 95

25 C. DE PESO

herederos y que murieron sin
disposicion testamentaria
que á esta fecha no se ha
hecho division de ninguna
especie de esa propiedad;
que el declarante habita y
posee parte de ella por con-
siderarse condueño y legítimo
heredero de sus padres; que
por tanto no le es posible desocu
parla puesto que á nadie ha
vendido el derecho que allí tie
ne; que si suplica al Juzga-
do, que admita de palabra la
denuncia del abintestato de
sus padres y que él presenta
rá en tiempo oportuno los
documentos que hubiera
menester. El demandante,
replicó, que atendiendo á su
reclamacion deben los deman

dados condenados al desahucio en el término legal. En tal estado que teniendo las partes nada mas que alegar, quedaron citados para sentencia y se termina el acto que firman el Sr. Juez y partes que supieron haciendolo Don Juan del Toro por si y á ruego del demandado D. Antonio Rivera que dijo no saber; certifico

José M. Maestre — Longinos Moraz

A ruego de Rivera — Juan del Toro

Ante mí — Arnaldo Alfonso

Sentencia

En el pueblo de Utuado á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. El Señor Don José Meliton Maestre y Cintron, Juez municipal habiendo visto estos autos de

juicio verbal seguidos entre partes, de la una como actor Don Longinos Mora Ruiz, y de la otra como demandados Don Francisco Amador y Don Antonio Rivera y Massanet, hermanos, sobre desahucio de una finca rústica y casa.

Resultando, que el Señor Mora Ruiz en papeleta duplicada interpuso demanda verbal en doce de los corrientes contra los hermanos D. Francisco Amador y D. Antonio Rivera y Massanet solicitando desalojen y dejen á su disposición una finca rústica de treinta cuerdas equivalentes á once hectáreas, sesenta y nueve áreas y doce centiareas, radicada en el barrio de Salto-arriba de este término dedicada á cafés, plátanos, guineos y pastos y malezas, colindando por el Sud con tierras que eran de D. José María Massanet hoy del actor, por el Oeste las de la Sucesión de

Don Lino Cordero, al Norte las de Francisco Cortés y Francisco Rodriguez y al Este el Rio Grande, cuya finca tiene dos casas rústicas y la adquirió el actor Mora por escritura pública que el dia seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, le otorgó D. José María Rivera Maysonet, hermano de los demandados, título inscripto en el Registro de la propiedad del Partido al folio 205, del tomo 32 de Utuado, finca número 1.636, inscripción 2.a; fundando el actor el desahucio en haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato concedió á los dichos demandados, según consta del requerimiento judicial que en ocho de Enero último se hizo á aquellos para que en el término de un mes desocuparan y dejaran á disposición del demandante la descrita finca.

Re–

N. 0.006.578 / 14

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

20 C. DE PESO

sultando, que admitida con lu
gar la demanda se señaló la
una y media de la tarde del
dia diez y seis del actual
para la celebración del juicio
verbal que determina la ley,
para cuyo acto fueron citadas
las partes en tiempo y forma;
Resultando, que celebrado á
la hora y dia señalados el juicio
verbal que es procedente, el actor
Mora Ruiz se afirmó y ratificó
en su reclamacion, y de los deman
dados contestó el D. Francisco Ama
dor, no poder desocupar el terreno
y casa que reclama la parte
por ser suyo, no habiendo podido
su hermano D. José Maria Rivera
venderlo, y el otro demandado D.
Antonio Marranet contesta, que
á la muerte de su padre
D. Rafael Rivera y Dª Ferrera

Marsanet quedarón los bienes,
prohindiso, como aún lo están
no habiendo otorgado los cau
santes de la herencia dispo
sicion testamentaria alguna
y que si habita en el terreno
y por que le pertenece como
condueño toda vez que no se
ha hecho división alguna,
no pudiéndo desocupar el terreno
porque á nadie lo ha vendido;
Resultando, que corren agre
gados á los autos, presentados
por el actor, la escritura de domi
nio de la finca cuyo desahu
cio solicita, de la que resulta que
el vendedor D. José María Rivera
la adquirió por compra á sus
hermanos Dª Cármen, D. Antonio,
Dª María Mercedes, Dª Regina,
Dª Natividad, D. Emilio y D. Ama
dor Rivera y Marsanet, y D. Rafael
Rivera Ortíz, y el documento cre
ditivo del requerimiento judi
ciál hecho á los demandados
y á que se ha hecho mencion
en el primer Resultando. Re

sultando, que en la tramitacion de este juicio se han observado las formalidades legales.

Considerando; que la ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 1.560 y 1.561 determinan los casos en que respectivamente deben conocer los Jueces municipales y los de 1.ª Instancia, en los juicios de desahucio, determinando el 1.562 las personas que han derecho á promoverlos é indicando el 1.563 aquellas contra quienes puede dirijirse el desahucio; refiriendose estos dos textos últimos á todos aquellos juicios por cuanto no hace distincion entre ellos.

Considerando, que entre las causas comprendidas en el artículo 1.560 esta la de haber espirado el plazo del quiero que para la conclusion del contrato, sea el de arrendamiento, por lo que puede ser cual

quiera de los que el Derecho reconoce bajo dicha expresión genérica, y que se extiende á los cuasi-contratos, ó contratos presuntos, entre los que figura la administración de los bienes agenos sin mandato de su dueño y todo disfrute de la propiedad agena á título precario, sin convención expresa. Considerando, que es de estricta aplicación al caso de autos el precepto del artículo ó párrafo final del artículo 1563, por la relación directa que tiene con el número 2º del 1,561, determinando de la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio, porque de estimarse de diverso modo la expresión de dichos textos legales, esto es, de estimarse que la falta de contrato expreso ha de motivar en todo caso la incompetencia de los Jueces municipales, resultaría que la acción del dueño

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 y 95

20 C. DE PESO

N. 0.006.591

16

sería más expedita y de fin más breve contra el arrendatario ó inquilino de su finca, que contra el simple guarda ó portero de ella; siendo así que la equidad rechaza que el mero empleado pueda tener situación jurídica de mas respeto que el dueño.

Considerando, que los demandados aparecen disfrutando la finca en precario y consta que fueron requeridos de desalojo con un mes de anticipación.

Considerando, que el precario termina en haber expirado el plazo que para la conclusión del contrato fija el número 2.º del artículo 1.561, y que el precario es un contrato tácito claramente consignado en aquel cuerpo legal, siendo por tanto este Juzgado el

único competente para conocer del desahucio.
Considerando: que en mérito de lo expuesto procede declarar con lugar el desahucio.
Vistas las disposiciones anteriormente citadas.
Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio interpuesto por Dn Longinos Mora Ruiz contra los hermanos Dn Francisco Amador y Dn Antonio Rivera Mazzanet, apercibiéndo de lanzamiento á ellos si en el término de veinte dias no desocupan y dejan á disposición del Mora Ruiz la finca y casas á que se refiere este juicio, condenando en todas las costas á dichos demandados. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

José M. Martín

[signature]

blicación Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal que la suscribe en la audiencia pública de este dia. Alturas diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ante mí:

Osvaldo Alf

Notificación. En veinte de Febrero leí y dí copia literal de la sentencia anterior á Dn Longino Mora; firma y certifico.

Longino Mora

Alf

Notificación. En veinte y uno de Febrero presente el demandado D. Francisco Amador Rivera le leí y dí copia literal de la sentencia anterior;

Amador Rivera

Alf

Notificación. En veinte y uno de Febrero presente D. Antonio Rivera y Maisonet, le leí y dí copia literal de la sentencia anterior y enterado expuso; que no conforme con la sentencia que se le acaba de notificar apela de ella para ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Arecibo; por no saber firmar lo hace á su ruego D. Osvaldo Segarra, certifico

Osvaldo Segarra

Alfo

Cuenta. En veinte y uno de Febrero doy cuenta al Sr. Juez municipal certifico

Alf

Utuado, veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Se admite libremente y en ambos efectos la apelación que, contra la sentencia de este Juzgado interpone el demandado D. Antonio Rivera

FABRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.004.379 18

Massanet, y citados y emplazados que sean las partes del juicio, para que dentro del término legal acudan al Juzgado del Distrito á usar de su derecho, remítanse originales los autos en la forma política de estilo á costa del apelante. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal.

Joaquín Maestre

Ante mí.

Osvaldo Alfaro

Notificación y emplazamiento.

En veinte y dos de Febrero presente el demandado D. Antonio Rivera Massanet, con lectura y copia del auto anterior le cité y emplacé para

que dentro del término de ocho
dias acuda al Juzgado de 1.ª
Instancia del Distrito á
usar de su derecho; por no
saber firmar lo hace á su
ruego D. Maximino Martell;
certifico.

Arrer Maximino Martell

Alfon

Notificacion y emplazamiento.

En veinte y dos de Febrero pr.esente
D. Francisco Amador Rivera, le
leí y dí copia literal del auto
anterior y le cité y emplazé
para que dentro del término de
ocho dias acuda al Juzgado
de Instruccion del Distrito á usar
de su derecho, firma y certifico

Amador Rivera

Alfon

10

tificacion y emplazamiento.

En veinte y tres de Febrero presente en su domicilio el demandante Don Longinos Mora Ruiz, le leí y dí copia del auto anterior y le cité y emplazé para que dentro del término de ocho dias, acuda al Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito á usar de su derecho; firma y certifico.

Longinos Mora

Alf.

Remision. En veinte y tres de Febrero cierro este juicio compuesto de diez y nueve folios útiles para remision á S. S.ª certifico.

Alf.

Adjunto remito á V.
copia certificada de
la Sentencia dictada
en el rollo correspondien
te al juicio verbal ci
vil contra D. Francisco
Amador y D. Antonio Ri
vera en desahucio, re
mitiéndole tambien
los autos originales
con devolucion de
estos, para el cum
plimiento y ejecucion
de la referida Sen
tencia

[signature]

N. 0.476.800

Gue. á V. m.s a.s

Oveito Marzo 10
de 1894

Fran.co de la [illegible]

Sor Juez Mu-
nicipal de
Utuado

N. 0.004.137

En la muy leal Villa de Arecibo á los siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventicuatro, el Sr. Don Francisco de Sangenis y Artigues, Juez de 1a instancia de esta y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de desahucio, seguido en el Juzgado municipal de Utuado entre partes, de la una como demandante don Longinos Mora y de la otra como demandados D. Francisco Alvarado Rivera y D. Antonio Rivera Maisonet = Aceptando la relacion de los hechos de los resultandos de la sentencia apelada, excepto en la parte que en el último se expresa, que la escritura presentada por el actor D. Longinos Mora sea del dominio de la finca cuyo desahucio se solicita en este juicio en la parte correspondiente á otras personas mas que aquellos que vendieron á dicho demandante = Resultando que notificada á las partes la sentencia, dictada por el Juez Municipal de Utuado al demandado D. Antonio Rivera Maisonet interpuso de ella apelacion que le fué admitida libremente y en ambos efectos y recibido el juicio se señaló para la vista el dia seis de este mes, á cuyo acto asistieron, así el demandante como los demandados, solicitando el primero de éstos ó sea el referido apelante D. Antonio Rivera Maisonet que se declarara

nulo este juicio porque el Juez Municipal era incompetente para conocer de él, por no estar comprendida su causa en ninguna de los que señala el arto 1560 de la ley del Enj: Civ: y por ser tambien incompetente para hacer el requerimiento á instancia del actor, se hizo á los demandados. el otro de los mismos D. Francisco Amador Rivera, manifestó adherirse á lo que acababa de exponer el apelante D. Antonio Rivera; y por fin el apelado D. Longinos Mora, solicitó que se confirmara la sentencia apelada con imposición de las costas de ambas instancias á los demandados, manifestandose tambien por innecesaria hacer mas alegaciones en defensa de sus derechos en razón á que las consideraciones legales en que se funda el fallo del inferior eran ajustadas á los preceptos del derecho y mas por esto, porque casos como el presente han sido confirmados en juicios que de la misma índole han sido elevados por el Juzgado Municipal de Utrado, como podrá verse en el juicio seguido por D Juan Beri Bullón en el año mil ocho cientos ochenta y ocho contra D Vidal Lugo. y como despues de esto manifestaran las partes, no tener mas que expresar se dió aquel acto por terminado - Resultando que en esta segunda instancia se han observado las reglas del procedimiento - Considerando que los jueces municipales no son competentes para conocer en primera instancia de las demandas de desahucio, mas que en los tres casos que taxativamente expresa el arto 1560 de la ley del Enj: Civ: ó sea cuando la demanda se funda en el cumplimiento del termino st-

tipulado en el contrato, en haber espirado el plazo del aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á, la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo y por fin á la falta del precio convenido= Considerando que la demanda de desahucio de Don Longinos Mora no se funda en ninguna de las tres antes espresadas causas, sino en la de haber adquirido por compra la finca cuyo desahucio solicita y en haber espirado el término de los treinta dias que se concedieron á los demandados para desocuparla en el requerimiento que al efecto se les hizo por el Juez Municipal de Atuado= Considerando que los demandados D. Antonio Rivera y D. Francisco Amador Rivera al contestar la demanda se opusieron á ello excepcionando hallarse en concepto de dueño en posesion de la finca, cuyo desahucio solicita el actor D. Longinos Mora= Considerando que el Juez Municipal de Atuado carecia de competencia para entender de este juicio por fundarse la demanda en una causa diversa de las expresadas

en el art.º 1560 de la ley de Enj: civ: y tambien para hacer el requerimiento que hizo á los demandados para que desalojasen la finca dentro del termino de treinta dias = Considerando que este juicio desde la primera de sus actuacio-nes adolece del defecto de haberse segui-do y sustanciado por un juez incom-petente para conocer del mismo, con infraccion de las claras y terminantes disposiciones de la Ley, por lo cual carece de validéz y debe ser declarado de nulidad todo lo en él mismo ac-tuado, por que lo que por infrac-cion es nulo desde su principio lo es tambien en todas sus consecuen-cias = Vistos los art. del titulo 17, sec-ciones 1.ª y 2.ª de la ley de Enj: civ: = Fallo = que con revocacion de la sen-tencia apelada debo declarar y de-claro de nulidad este juicio desde la interposicion de la demanda, ab-solviendo de ella á los demandados Don Francisco Amador Rivera y Don

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.004.158

Antonio Rivera y reservando al actor D. Longinos Mora los derechos de que se crea asistido para que los utilice en la forma que crea conveniente y sea procedente imponiendo al Juez Municipal de Utuado el pago de las costas de ambas instancias, al que seriamente se advierte que en lo sucesivo no dé lugar á nulidades como la que se deja declarada, absteniéndose de entender de juicios de que no le corresponde conocer, apercibido en otro caso de ser corregido con mas rigor. Y por esta mi Sentencia que se notificará en forma á las partes, remitiéndose al efecto copia certificada al Juez Municipal de Utuado, así lo pronuncio, mando y firmo = Franco. de Sangeniz = Publicación

Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy siete de

Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro = Ante mi = José I. Gómez

El infrascrito Escribano

Certifica que la precedente sentencia concuerda á la letra con el original de su contenido obrante en el rollo correspondiente al juicio verbal civil contra D. Francisco Amador Rivera y Don Antonio Rivera en desahucio.

Y para remitir al Juez Municipal de Utuado para el cumplimiento y ejecución de la sentencia, libra la presente en Arecibo á diez de Marzo de mil ochocientos noventicuatro = Enmendado = estigulados = Valle =

José I. Gómez

Utuado

de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa i cuatro.

Cúmplase lo dispuesto por S. S.ª en la superior sentencia que precede notificandose á las partes. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal: certifico

José M. Marte

Antonio Oraldo Alf.

Notificacion. En veinte y nueve de Marzo leí y dí copia literal de la superior sentencia que precede á Don Longinos Mora, firma y certifico

Longinos Mora

Alf.

Otra. En treinta y uno de Marzo teniendo presente á don Francisco Amador Rivera, le leí y dí copia íntegra de la precedente superior sentencia y en prueba de quedar ente-

...rade firma y certifico
Amada Rivera

Alf

En dos de Abril presente D. Antonio Rivera y Gazanes, le leí y di copia literal de la sentencia de segunda instancia; firma á su ruego Don Juan del Toro, certifico
Juan del Toro

Alf

Comparecencia
En seis de Abril presente el actor Dn. Longinos Mora solicitó que suplica al Sr. Juez que prévia la oportuna constancia se desglose y se le devuelva original la escritura que tiene agregada al juicio; firma y certifico
Longinos Mora

Alf

Cuen

N. 0.004413

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aª 1894 Y 95

20 C. DE PESO

ta En seis de Marzo doy cuenta al
Sr. Juez municipal; certifico

Alf.

Atuado seis de Marzo de mil
ochocientos noventa y cuatro.

Hágase como se pide dejan-
dose en los autos la oportuna
constancia. Lo mandó y fir-
ma el Sr. Juez municipal;
certifico

José M. Martis

Ante mí:

Arnaldo Alf.

Notificación. En seis de Abril leí y dí
copia literal de la providencia
anterior á Dn. Longinos Mora;
firma y certifico

Longinos Mora

Alf.

Constancia. En seis de Marzo de 93. libré de este oficio una primera copia de escritura de venta de terreno otorgada por D. José Rivera Massanet á favor de Dn Longinos Mora el dia seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres en este pueblo ante el Notario residencial de Manatí Licdo Dn Francisco J. Váter Rivera, bajo el número ciento dos, cuya copia aparece inscrita en el Registro de la propiedad del Partido, al folio 205 del tomo 32 de Utuado, finca número 1.636 inscripción 2ª. certifico

Alf

Entrega. En seis de Abril hice entrega á Dn Longinos Mora de la escritura original á que se refiere la diligencia anterior, firma el recibo certifico

Longinos Mora

Alf

Con

parecencia. En diez y seis de Junio presen
te en secretaría Don Longino
Alvarez pidió al Juzgado se
sirva disponer se desglose de este
juicio y se le entregue original
el decreto sobre requerimiento á la
demandada D.a Francisca Anna
de Rivera y Don Antonio Rivera
que ocupan el folio primero
de estos autos; pues
les es suma necesidad para
el juicio que tiene que seguir
en Arecibo contra la Rivera i firma
y certifico

Longino Alvarez

Ballester

Cuenta. En diez y seis de Junio doy
cuenta al Sr. Juez municipal, cer
tifico.

Ballester

Utuado diez y seis de Junio
de mil ochocientos noventa y cuatro.
Hágase como se pide. Lo man
do y firma el Sr. Juez municipal
certifico

José M. Martínez

Ante mí

Juan M. Ballester
Sr.

Notificación. diez y seis de Junio leí y noté copia de la providencia anterior a Don Longinos Mora, i firma y certifico

Longinos Mora

Battolez

Diligencia En diez y seis de Junio desglosé de los folios uno y dos de este espediente un escrito de ocho de Febrero último promovido por don Longinos Mora solicitando requerir á don Francisco Amador y Don Antonio Rivera y Massanet para desocupar en el término de un mes y dejar á disposición del Señor Mora una finca rustica de treinta cuerdas de terreno en el Barrio de Salto arriba de este término, cuyo escrito entregué original á Don Longinos Mora i firma el recibo y certifico

Longinos Mora

Battolez